

ds

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sucesión: 2019-00067. Causante: *María del Carmen Gómez Gaitán*.

Comoquiera que se aportó el trabajo de partición y que no fue objetado, procede el despacho a proferir la sentencia prevista en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Se reclamó declarar abierto el litigio de sucesión intestada de la causante María del Carmen Gómez Gaitán (q. e. p. d.)¹, a lo cual se procedió mediante auto de 11 de febrero de 2019² proveído en donde Olga Lucía Gómez³, María del Carmen Parra Gómez⁴, Paola Parra Gómez⁵, Joana Elvira Gómez⁶ y Luis Felipe Parra Gómez⁷, fueron reconocidos como herederos.

2.- En Oficio 1-32-244-443-4057 de 1 de abril de 2019, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informó que se podía continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión (fol. 42).

3.- Comoquiera que, el heredero Luis Elípe Parra Gómez, fue debidamente emplazado, se le designó curador *ad-litem*.

4.- El 25 de noviembre de 2019 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, en la que se presentó la relación de los bienes que integran la masa herencial en los términos que militan en folios 75 y 76; ese laborío fue aprobado en dicha data (fol. 78). El mismo día, se designó partidador.

¹ Ver el Registro Civil de Defunción N°. 09232724 (fol. 2).

² Fol. 24.

³ Ver Registro Civil de Nacimiento N°. 2573194 (fol. 3).

⁴ Ver Registro Civil de Nacimiento N°. 6274369 (fol. 4).

⁵ Ver Registro Civil de Nacimiento N°. 8343477 (fol. 5).

⁶ Ver Registro Civil de Nacimiento N°. 11340662 (fol. 6).

⁷ Ver Registro Civil de Nacimiento N°. 4562996 (fol. 7).

4.- De la partición arrimada (fls. 87 a 91) se corrió traslado conforme al artículo 509-1° del Código General del Proceso, a través de auto de 10 de julio de hog año (fol. 92).

Ese trabajo demarcó la existencia de 5 hijuelas por un valor individual cada una de \$11.800.200,00.

Por tanto, a cada una de los herederos se les adjudicó el 20% del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40236291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. Zona Sur.

5.- Dentro del lapso legal, no se formuló ninguna objeción.

CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales en el *sub lite* se verifican, ya que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este despacho debido a los factores territorial, cuantía y naturaleza del asunto; las partes se encuentran integradas en debida forma, sobre quienes recae la presunción general de capacidad y, por último, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.- Tocante con los presupuestos de la acción, denominados por la doctrina y la jurisprudencia como «*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*», se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues, la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñe nuestro derecho objetivo; además, se observa que el libelo demandatorio está acorde con preceptivas formales que consagran los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso, requeridas para lograr el trámite incoado.

3.- La sucesión intestada de la *de cujus* María del Carmen Gómez Gaitán (q. e. p. d.), quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, fue tramitada conforme al procedimiento que la ley regula para esta clase de acciones, sin que se avizore causal alguna que

ab

conlleve a invalidar lo actuado, por lo cual resulta pertinente emitir la providencia que apruebe el trabajo de partición.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante, de conformidad con lo normado en el artículo 783 y 785 del Código Civil, presentada dentro de la sucesión intestada de María del Carmen Gómez Gaitán (q. e. p. d.).

Segundo: PROTOCOLIZAR el expediente en la notaría de elección del interesado, misma que debe pertenecer al Círculo Registral de Bogotá, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Tercero: EXPEDIR a favor y a costa de la parte interesada, copias de este proveído y del trabajo de partición, previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme con lo previsto en el artículo 114 *ibidem*.

Cuarto: ORDENAR que se dejen copias informales de todo lo actuado en el presente asunto para el archivo del juzgado.

Notifiquese.


Artemidoro Gualteros Miranda

Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 13 de noviembre de 2020.
En la fecha se notifica la presente providencia por
anotación en estado n° 057, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García